

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2020-00349 -00
Demandante	FAIBER ARMANDO ARAQUE SANTANA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE MEDELLÍN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
Asunto	Rechaza Demanda

Mediante providencia del 05 de marzo del año que discurre, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1- Como quiera que el asunto sometido a consideración del Juzgado gira en torno al decomiso de mercancías, la parte demandante allegará prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, decreto 1716 de 2009 y ley 1285 de 2009.

2- Al tenor de lo previsto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adiciona el artículo 162 del CPACA, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante, acreditar el envío del escrito de demanda y sus anexos, al buzón electrónico de notificaciones judiciales establecido por la entidad demandada para tal efecto, dado que, no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento.

Para los efectos pertinentes se informa que el correo de notificaciones judiciales es el siguiente:

BUZÓN ELECTRÓNICO NOTIFICACIONES JUDICIALES

En atención a lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementó este buzón para recibir las notificaciones judiciales, comunicaciones y solicitudes relacionadas con:

- Procesos judiciales y tutelados

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplen funciones públicas y el Ministerio Público que actúa ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Para facilitar el uso del BUZÓN ELECTRÓNICO NOTIFICACIONES JUDICIALES, los invitamos a consultar:

la Circular Externa Número 200005 del 25/07/2019 y el [INSTRUCTIVO](#) para el diligenciamiento del formulario.

Nota: El Buzón electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co seguirá en uso mientras se realiza la transición al nuevo buzón.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, la parte demandante allegará nuevo poder, en el que se individualice de manera clara y precisa el nombre de la persona que lo otorga, debido a que en el poder aportado aparecen como otorgantes los señores YOVANNI ALONSO RODRÍGUEZ y FAIBER ARMANDO ARAQUE SANTANA, sin que sea posible obtener certeza del verdadero poderdante.

4- Así mismo el poder aportado deberá contener la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le otorga poder, dirección que deberá coincidir con la registrada en el sistema SIRNA, adicionalmente y para poder cumplir con el requerimiento efectuado deberá llevarse a cabo el respectivo registro, toda vez que consultado el registro oficial, se encontró que el apoderado demandante no ha realizado la debida actualización del registro como se evidencia a continuación.

APellidos	Nombres	Correo Electrónico
LOZADA MOLINA	EDUARDO ALONSO	

5- En defecto de lo anterior deberá procederse a la presentación personal del poder ante Juez, Oficina de apoyo judicial o Notario según lo estipulado en el art. 74 del CGP.

6- Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, la parte interesada adecuará el acápite de pretensiones, individualizando de manera clara y precisa los actos administrativos respecto de los cuales solicita la nulidad, como quiera que, en el numeral 1º del acápite de pretensiones del escrito de demanda, indica que solicita la "nulidad del acta de aprehensión N° 1223 del 25 de abril de 2019 y de todos los actos administrativos derivados de dicha acta", omitiendo la debida individualización o indicación de cuales son "todos los actos administrativos derivados de dicha acta". Para el efecto deberá tener en cuenta únicamente los actos administrativos definitivos, toda vez que los de trámite no serían objeto de control.

7- El demandante allegará prueba de la fecha de notificación de la Resolución N° 003159 del 09 de diciembre de 2019, en aras de determinar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control y en general respecto de todos los actos demandados deberá aportar constancias de notificación.

No obstante lo anterior, una vez finalizado el término legalmente establecido para tal efecto, evidencia el Juzgado que la parte interesada no subsanó las falencias descritas en el acápite que antecede, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a316dbf5ef0dd59c28c0b07b73f2d08906a520e0458837da456c46bd2a4642

Documento generado en 06/04/2021 09:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**